CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00491-2026-2031-CD RU
33559-CD ACTUALIZADA
02 OCTUBRE 2026 02:19 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
12544/2025-PJ
RU 2054980
23 SEPTIEMBRE 2025 10:22 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2025 08:52:35 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2025

OFICIO N° 000296-2025-P-PJ

Señor
José Enrique Jerí Oré
Presidente del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada “Proyecto de Ley que modifica el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley N.° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”, en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.º 000022-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2025 16:14:15 -05:00

Lima, 19 de Septiembre del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000022-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que modifica el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley N.° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito establecer filtros procesales en torno a las disposiciones que regulan los procesos casatorios en el ámbito contencioso-administrativo, a fin de lograr la unidad del Derecho mediante resoluciones judiciales predecibles que, a su vez, otorguen seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 40-2025 de la Décima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 4 de setiembre de 2025; por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que modifica el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley N.° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo".

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.09.2025 15:54:06 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1033933** CLAVE: **FDXQ34**

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.09.2025 15:54:06 -05:00

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.° 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1];** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución[2]**, y en el **artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3]**, presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Hago presente que la materia del proyecto de ley que presento versa sobre la procedencia del recurso de casación en los procesos contencioso-administrativos a cargo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Por consiguiente, tratándose de una materia correspondiente a este poder del Estado, el Poder Judicial tiene, en el presente caso, el derecho de iniciativa legislativa. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 76 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso[4]**, cumplo con precisar que el presente proyecto de ley versa

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 79.-** La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.
Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial.
Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley.
El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano."

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 80.-** Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
(…).
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa"
(…)."

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
"**Artículo 76.-** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:
(…).
4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral 1 precedente.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

sobre un asunto de la exclusiva competencia del Poder Judicial, porque el conocimiento de los recursos de casación en los procesos contencioso administrativos les corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales que integran este poder del Estado.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N.° 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO

Artículo 1. Modificación a la Ley N.° 27584

Se modifica el numeral 3 del artículo 32 de la Ley N.° 27584, el que queda redactado en los términos siguientes:

> ***Artículo 32.- Recursos***
>
> *(…).*
>
> *3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:*
>
> *3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;*
>
> *3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.*
>
> ***El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 500 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).***
>
> ***No procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia.***
>
> *(…).*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

(…).”

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme a la Segunda Disposición Final Complementaria del Código Procesal Civil, el cual dispone su aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, debiendo continuar rigiéndose con la norma anterior los recursos de casación ya interpuestos.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE DE LA NORMA, Y DEL TEXTO DE LA MISMA PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY

Texto vigente	Texto propuesto en el proyecto de ley
LEY N.° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) **Artículo 32. Recursos** (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos de pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso	**LEY N.° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)** **Artículo 32. Recursos** (…) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos de pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a **500** Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.), **No procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia.** (…)

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035038 CLAVE: 4WM0WQ

de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. (…)	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[5]

1. FUNDAMENTOS

El recurso de casación es recurso extraordinario, ello implica tener claro saber cuál es la misión que se le asigna a la Corte Suprema.

Un recurso que provoque una intervención como instancia la tiene como órgano reparador de agravios particulares, y la somete al rigor de cargas procesales inaceptables, cuando existe doble y conforme o nutrida doctrina jurisprudencial que se ha pronunciado sobre casos similares.

La labor de la Corte Suprema es una que atiende a la necesidad de lograr la unidad del Derecho mediante resoluciones judiciales predecibles que, a su vez, otorgan seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley. Sentencias orientadoras y directivas es lo que se espera de la Corte Suprema; para que ello ocurra debe dotársele de los elementos necesarios que faciliten su labor.

La carga procesal – más allá del esfuerzo laboral de los servidores del Poder Judicial – es excesiva y se traduce, en términos de tutela judicial efectiva, en ineficiente desarrollo del proceso y en la emisión de decisiones fuera de todo plazo razonable. No es un tema de esfuerzo personal, sino de un sistema descontrolado que ha originado un desborde evidente. Debe agregarse que a mayor cantidad de expedientes mayor la posibilidad de errores judiciales y menor la emisión de resoluciones adecuadamente argumentadas que establezcan líneas directrices que puedan ser posteriormente utilizadas. Esta situación – con razón – ha sido duramente criticada, tanto por la comunidad jurídica como por la sociedad que utiliza los servicios de los órganos jurisdiccionales y que espera la pronta solución a sus conflictos.

Tal necesidad exige restablecer filtros procesales que impidan que la Corte Suprema conozca de procesos bagatelas o de aquellos cuya pretensión ha merecido el respaldo en dos instancias. No tener en cuenta este hecho ha originado el constante aumento de recursos a cargo de la Corte Suprema y la creación de nuevas Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias, existiendo a la fecha 5 Salas adicionales a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Debe

[5] La exposición de motivos se redacta considerando el articulado propio de los Textos Únicos Ordenados en los casos que aplique para mayor orden y comprensión, pese a que la modificatoria propuesta se realiza sobre la norma original.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

indicarse aquí que, si bien el numeral 3 del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la creación excepcional de Salas Transitorias, la situación de estas se ha convertido – con el pasar del tiempo y dada la realidad existente – en condición permanente, originando la alta provisionalidad de los magistrados de la Corte Suprema.

La sola gestión de las Salas Supremas no ha sido suficiente para paliar la condición de miles de expedientes judiciales que se encuentran en trámite. No solo existe una cultura de litigio en el país, sino además se ofrece incentivos perversos que impiden la solución pronta del conflicto, como, por ejemplo, acceder al recurso de casación para evitar la ejecución de la sentencia. Un malentendido acceso a la justicia ha derivado a que se tenga a las diferentes Salas de la Corte Suprema como órganos de instancias y que se ignore el carácter extraordinario del recurso de casación.

Aunque diferentes fórmulas pueden ser utilizadas para restablecer la misión de la Corte Suprema, una de inmediata eficacia es la de establecer filtros procesales a tono con las modificaciones que el Congreso de la República ha efectuado en otras disposiciones que regulan procedimientos casatorios específicos.

En efecto, con fecha 26 de octubre de 2022, se publicó la Ley N.° 31591 que modificó, entre otros, los artículos 386, 387, 388, 391, 392, 393, 394, 396, 397 y 400 del Código Procesal Civil. Allí se estableció el acceso al recurso de casación atendiendo a determinada cuantía y se instituyó el doble conforme. Del mismo modo, mediante Ley N.° 31699, publicada el 1 de marzo de 2023, se modificaron los términos de la Ley Procesal del Trabajo, indicándose que los procesos laborales también se ajustarían a la figura de un mínimo de cuantía y a la regla del doble conforme.

Estas disposiciones no han sido contempladas en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que se hace necesario incorporar las mismas razones para uniformizar la legislación casatoria en el país.

1.1. Sobre la cuantía aplicable para la interposición del recurso de casación en materia contencioso administrativa

La cuantía se ha constituido como un primer filtro objetivo para la interposición de determinadas demandas y recursos al establecer la posibilidad de acceso a dichas instancias teniendo en cuenta la relevancia cuantificada patrimonialmente en cada uno de los casos.

En términos de demanda, por ejemplo, los casos civiles cuya cuantía es superior a las 100 U.R.P., pero menor a las 500 U.R.P., son de conocimiento de los juzgados de paz letrados. Y, en el caso de los medios impugnatorios, específicamente en los de recursos de casación, en sede civil se accede a él cuando la cuantía supera las 500 U.R.P. Esa misma cuantía aplicable en sede laboral.

El establecimiento de determinada cuantía para acceder al recurso de casación no supone, en modo alguno, afectación al derecho a la igualdad de

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

los justiciables. Como se ha indicado en párrafo precedente su uso se da, incluso para conocer la competencia del juez en la interposición de la demanda, y ya se encuentra establecido en sede civil y laboral.

También, en el caso de los procesos contenciosos administrativos se establece como monto mínimo para la interposición del recurso de casación, que el debate supere el monto de 140 U.R.P. (artículo 34 del TUO de la Ley N° 27584). Sin embargo, ello solo opera si la resolución administrativa cuestionada es de orden distrital y no cuando el acto impugnado proviene de autoridad de competencia provincial, regional o nacional.
No hay razón alguna para que ello ocurra porque en todos los casos lo que se discute es un monto dinerario mínimo y en todos los supuestos resulta más oneroso para el Estado mantener un proceso que darlo por terminado cuando ya dos instancias se han pronunciado sobre el tema en cuestión.

Esa es la idea que se sigue en el campo civil y laboral, y que debe seguirse también en orden contencioso administrativo.

En la actualidad, el artículo 34.3.2. del TUO de la Ley N.° 27584 dice, en lo que se relaciona al recurso de casación:

> *(…)*
> *3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).*
> *(…).*

Lo que se propone es que quede de la siguiente manera.

(…)

> *3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 500 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.)*

(…)

La cuantía que se propone 500 unidades de referencia procesal es similar a la que se ha señalado en la ley que modifica el Código Procesal Civil para optimizar el recurso de casación (Ley 31591) y de la Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 31699).

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035038 CLAVE: 4WM0WQ

1.2. Sobre el principio de “doble conforme”

El tercer párrafo de numeral 3 del artículo 34 del TUO de la Ley N.° 27584 vigente prescribe:

> *Artículo 34.- Recursos*
> *(…)*
> *En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación, cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.*
> *(…).*

Tal disposición, como se advierte, reconoce la aplicación de lo que la doctrina jurídica ha definido como el principio de “doble conforme”, que consiste en la improcedencia del recurso de casación en cuanto este haya sido revisado previamente por dos instancias, en el caso de que la segunda instancia haya confirmado la decisión de la primera.

Sin embargo, en la ley contenciosa administrativa que se pretende modificar, este principio contiene dos excepciones: la primera, que las decisiones amparen la pretensión del demandante; la segunda, que se trate de un proceso de urgencia.

Eso no acontece ni en la Ley N.° 31591, que modifica las normas de casación en el proceso civil, ni en la Ley N.° 31699, que modifica las normas de casación en el proceso laboral; en ambos casos, el doble conforme opera indistintamente favorezca al demandante o al demandado y sea cual fuere la vía procedimental seguida.

Esa misma línea de interpretación es a la que se afilia este proyecto de ley, proponiendo que la redacción del párrafo citado se modifique en los siguientes términos:

> *(…)*
> *No procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia.*
> *(…).*

Así, al eliminarse la alusión al artículo 25 del TUO de la Ley N.° 27584, el doble conforme se extenderá a todo tipo de proceso y al descartarse la frase final “en caso de amparar la pretensión”, operará ya se declare fundado o infundado la pretensión demandada, bastando solo la igualdad en las decisiones.

1.3. Sobre la supletoriedad del Código Procesal Civil

Hay que indicar que, si bien las normas del Código Procesal Civil son supletorias al ordenamiento contencioso administrativo, no menos cierto es que tal aplicación solo opera cuando no hay norma específica que regule

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

el referido procedimiento. En los casos aquí señalados (cuantía y doble conforme), que la Ley N.° 27584 haya regulado ambos temas de manera particular impide el uso de las disposiciones del Código Procesal Civil. Ello, por lo demás, ha sido advertido por las Salas Contenciosas Administrativas de la Corte Suprema, quienes se han pronunciado en los Acuerdos N.° 2, 3 y 4 contenidos en el "Acta de la Reunión de Trabajo sobre Aplicación de las Modificatorias del Código Procesal Civil, mediante la Ley N.° 31591, al Proceso Contencioso Administrativo respecto del Recurso de Casación", de fecha 27 de marzo de 2023. Allí indicaron que:

> *(…).*
> *Acuerdo N.° 2: Corresponde la aplicación de las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, al trámite de los recursos de casación por razón de la especialidad. Solo procede la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en caso de vacío y siempre que sus disposiciones sean compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.*
>
> *Acuerdo N.° 3: Corresponde la aplicación del numeral 3.2. del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, referido a la cuantía aplicable para el recurso de casación, mas no resulta aplicable el literal a) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591.*
>
> *Acuerdo N.° 4: Corresponde la aplicación del doble conforme solo en el caso previsto en el segundo párrafo del numeral 3.2. del inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, y no es aplicable al Proceso Contencioso Administrativo el literal b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591.*
> *(…).*

En tal sentido, para solucionar este problema se hace necesaria la modificación expresa de la ley.

1.4. Sobre la casación excepcional

Si bien podría objetarse a la modificatoria propuesta que con ello la Corte Suprema podría evadir pronunciamientos importantes que atañen al área contenciosa administrativa, tal reparo no es de recibo dada la posibilidad que tienen las Salas Supremas de atraer para sí recursos por la vía de la casación excepcional, facultad, además, que también poseen las partes para solicitarla, siempre que se detalle cuál es la doctrina jurisprudencial que se pretende modificar.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El efecto de la vigencia de la norma propuesta, modificando la procedencia del recurso de casación en procesos contencioso administrativos, impacta directamente sobre la calificación de dichos recursos, sin alterar el trámite de los recursos en trámite, reservando su aplicación a los recursos presentados con posterioridad, sin requerir la derogación o modificación de otras fuentes normativas. Es de precisar además que, la modificación propuesta tampoco crea nuevas cargas administrativas.

3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La modificación propuesta mediante el presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al Estado peruano; por el contrario, con ello se logra que el uso de recursos actualmente destinados al trámite de los procesos cuya procedencia se restringe, puedan ser aplicados a otros procesos que ameritan de manera efectiva la atención de la Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse en consideración que incluso las adecuaciones que suponen en términos jurisdiccionales o administrativos las modificaciones al proceso judicial, al menos en este caso, implican un beneficio mayor a la cantidad de horas requeridas para la capacitación y adecuación de los servidores públicos a cargo de dichos procesos, en cuanto, como se ha mencionado en puntos anteriores de la presente exposición de motivos, la intención ulterior de este proyecto es no solo la de reducción de la carga procesal del Poder Judicial, sino la adecuada aplicación de criterios jurisdiccionales en función de la especialidad que reviste cada materia.

4. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley que se presenta guarda armonía con la Política de Estado 28 del Acuerdo Nacional, concerniente a la adopción de políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales, porque la norma propuesta optimiza el funcionamiento del proceso contencioso administrativo, el cual tiene como una de sus finalidades la tutela de estos derechos. Además, este proyecto se enmarca en la Agenda Legislativa del Congreso, la cual se encuentra encaminada hacia el respeto del Estado de Derecho, sistema político del cual forma parte esencial la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.09.2025 08:50:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 1035038 CLAVE: 4WM0WQ